Comodoro Rivadavia, veintinueve de Abril de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B., J. D. y otro c/FEDERACIÓN C. DE C. DE S. P. L. Y OTROS s/DEMANDA LABORAL (dif. Hab e indem) ", Expte no. 16.773/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral (Expte. nro. 4763/2008), por haber interpuesto a fs. 30 vta. la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 27, que determina que el litigio tramitará bajo las normas del proceso sumario (arts. 3,4,5 ley 5677).

Rechazado el primero y concedido el segundo a fs. 31, se eleva el presente a estudio de la Cámara.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que el ad-quem es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado a-quo.

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la inapelabilidad de la resolución impugnada. Esto es así, pues la crítica del recurrente se centra en la disposición del magistrado respecto al trámite impuesto que determina se regirá de conformidad a las normas del proceso sumario. De lo expuesto se evidencia que lo ordenado por el juez de grado forma parte de las facultades ordenatorias e instructorias del proceso, facultades propias del juez que no son susceptibles de apelación (art 319 del CPr).

Asimismo se destaca que la ley procesal especial determina que el tipo de proceso cuyo trámite corresponde al caso particular es el juicio sumario y no otro (arts. 3 y 4 ley 5677). Deben imperar dichas disposiciones sobre el ordenamiento procesal general, no bastando la sola invocación de violación a garantías constitucionales para desvirtuar el proceso que corresponde seguir.

A continuación, la parte no acredita cuál es el agravio sufrido. Huelga señalar que la amplitud de debate y prueba que impera en el proceso sumario, con mayores plazos a los pretendidos por el actor, redundan en la posibilidad de un mejor ejercicio del derecho de defensa de las partes.

Destacase que la cuestión de fondo a resolver atento su complejidad precisa de la existencia una discusión y producción de prueba suficientes - dado que los jueces deben procurar la búsqueda de la verdad objetiva más allá de las alegaciones propias de las partes. Sobretodo en el caso que se reclama por el pago de los rubros que individualiza el actor, pretensión que condiciona a lo que "en más o menos surja de las probanzas de autos..." (punto c) fs. 20 vta), extremo que evidencia la necesidad de un debate mayor.

En consecuencia, dado que la resolución impugnada refiere al ordenamiento del proceso, no causa gravamen alguno, por las razones dadas precedentemente, se señala que la misma no es susceptible del recurso de apelación (arts 319, 36 y conc CPr).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs. 31, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 30 y 30 vta.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Declarar mal concedido a fs. 31, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 30 y vta.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 055 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS